

BOLETIN  OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1885.)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICION.

Señor: Desde que por prescripción de la ley se encargó al Gobierno de los asilos de dementes, declarados establecimientos de Beneficencia general, cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitación para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la reclusion de ningún alienado, sin previa información hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849,

y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situación angustiosa del Tesoro público, más hospitales de dementes de carácter general que el que existe en Leganés bajo la denominación de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusion sin ninguna garantía eficaz de seguridad individual. Y de aquí tambien que se promuevan con frecuencia litigios y aun procedimientos criminales, por haber recludo sin razon, y con fines que atentan á la moral á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y en la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposición de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervención á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaucion que

se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo, se ha oído la ilustrada opinion del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Gobernacion, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

- 1.º De observacion.
- 2.º De reclusion definitiva.

Art. 2.º En ningun caso serán admitidos dementes en observacion en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observacion, será preciso que lo solicite el pariente mas inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusion por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputacion provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observacion, donde puedan per-

manecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admision se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre prévia la presentacion de los documentos de que habla este decreto.

Los profesores de Medicina que expidan la certificacion expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petition, del Director administrativo ni de ninguno de los facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observacion.

Cuando la observacion haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificacion no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligacion de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, segun esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admision, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observacion, sin mas requisitos que los ya expresados, solo podrá ser consentida una vez; y si en cualquiera tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo sintomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observacion, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observacion de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido, á

menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que estos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusion definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observacion tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo dia que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes:

Art. 7.º Para la admision definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusion del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observacion como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusion se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir, serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remision de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado, que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes, deberán someter á la aprobacion del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligacion se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que, sin tener establecido hospital de dementes, se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curacion, deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admision del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal, si incurriesen en falta ó delito, por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razon de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspeccion de los asilos de dementes, de cualquier caso y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernacion y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representacion de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo dia en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curacion deberán dar conocimiento al Goberna-

dor ó al Alcalde, segun los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresion de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curacion no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados, tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligacion impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernacion autorizar la reclusion de los individuos del Ejército, á quienes, por haber perdido la razon, se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdiccion de guerra, adquieran las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos, por lo tanto, para su admision en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdiccion civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará esta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enagenacion mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponde y reunen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernacion, Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobacion. A dichos reglamentos

acompañarán una relacion detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relacion indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1885).

Seccion cuarta.

Núm. 1015.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha acordado señalar el 28 del corriente á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de revoque, canalones y demas obras de reparacion en el patio y vestíbulo del Hospicio provincial que se expresan en el proyecto y presupuesto formados al efecto bajo el tipo de 4496 pesetas 03 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el R. D. de 4 de Enero de 1883 en el local donde celebra sus sesiones la Excelentísima Diputacion, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento del público, quedando reducido el plazo que determina el art. 17 del pliego de condiciones facultativas á un mes la duracion de la obra desde su adjudicacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados escritos en papel de peseta arreglados al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse en la Depositaria de fondos provinciales, para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe del presupuesto ampliándose á un 10 por 100 al que le fuere adjudicada la obra para responder de su ejecucion, acompañándose á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 18 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—El Secretario, Juan Callejo.

Modelo de proposicion.

D. N. de T. vecino de... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia... del corriente, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de revoque, canalones y demás obras de reparacion en el patio y vestibulo del Hospicio provincial se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 829.

Esta Corporacion ha señalado para la subasta de los artículos, especies y efectos necesarios en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta Ciudad y año económico de 1885-86, los dias y horas que se expresan, en la sala de la Casa-Palacio de la Excm. Diputacion provincial, bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, por proposiciones en papel del sello undécimo, con sujecion al siguiente modelo y en pliegos cerrados para el pan y carne y por pujas á la llana en los demás artículos, especies y efectos; debiendo consignarse en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 que se designa, que ampliará al diez al que se le adjudique.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Dia 27 de Mayo.

	Pesetas.
De nueve de la mañana á una de la tarde... 5 por 100	2400
Carne de vaca. . . id.	1500
Tocino. id.	700
Garbanzos 1. ^a y 2. ^a id.	700
Aceite. id.	300
Arroz. id.	200

Dia 28.

De nueve de la mañana á una de la tarde... Bacalao. id.	70
Patatas. id.	300
Vino. id.	300
Carbon vegetal. . . id.	60
Idem de cok. . . . id.	100
Leña. id.	100
Lucilina. id.	50

HOSPITAL PROVINCIAL.

Dia 29 de Mayo.

	Pesetas.
De nueve de la mañana á una de la tarde... Pan de 1. ^a y 2. ^a . . . 5 por 100	750
Carne de vaca. . . id.	700
Tocino. id.	100
Garbanzos 1. ^a y 2. ^a id.	100
Aceite. id.	60
Arroz. id.	50

Dia 30.

De nueve de la mañana á una de la tarde... Bacalao. id.	50
Patatas. id.	50
Vino. id.	200
Carbon vegetal. . . id.	50
Idem de cok. . . . id.	50
Leña. id.	50
Lucilina. id.	25

HOSPICIO PROVINCIAL.

Dia 1.º de Junio.

De nueve de la mañana á una de la tarde... Pan de 1. ^a y 2. ^a . . . id.	2000
Carne de vaca. . . id.	600
Tocino. id.	400
Garbanzos 1. ^a y 2. ^a id.	250
Aceite. id.	150
Arroz. id.	40

Dia 2.

De nueve de la mañana á una de la tarde... Alubias. id.	125
Patatas. id.	150
Vino. id.	100
Carbon vegetal. . . id.	50
Idem de cok. . . . id.	50
Leña. id.	50
Lucilina. id.	40

Los demás artículos, telas y efectos necesarios en dichos Establecimientos, se subastarán en los dias 3, 5 y 6 del expresado mes de Junio próximo, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Valladolid 25 de Abril de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N..... N..... que habita en..... calle de..... núm..... enterado del anuncio y condiciones para el suministro de (aquí la especie) que en el año económico de 1885-86 necesite el (aquí el Establecimiento,) se compromete á suministrar dicha especie, con sujecion al pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad,) peso ó medida de la especie (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

NUM 1028.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE JUNIO DE 1885.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VEJIDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIENDO.	IMPORTE.	
				Expediente.	Inventario.				Pésetas	Cts
Cleto Perez	San Pedro de Latarce	Cinco tierras	Estado.	10741	128	San Pedro de Latarce	16 10	Junio 1885	262	75
Juan Perez	Castromembibre	Nueve idem	Id.	10428	561	Castromembibre	15 28	idem	225	25
Antonio Gonzalez	Benafarces	Seis idem	Id.	10395	544	Benafarces	15 28	idem	370	05
José Alonso	Pozal de Gallinas	Tres idem	Id.	11436	1015	Pozal de Gallinas	13 25	idem	20	10
Marcelino Soler	Valladolid	Un edificio	Id.	11626	659	Valladolid	12 10	idem	8081	02
Benito Corral	Castromembibre	Veinticinco tierras	Id.	11825	547	Castromembibre	11 14	idem	1512	
Manuel Perez	Idem	Seis idem	Id.	11826	548	Idem	11 14	idem	252	50
Ildefonso Ferrin	Tordesillas	Cinco idem	Id.	12178	9180	Villavieja	10 16	idem	250	75
Gregorio Garcia	Idem	Una casa	Id.	12177	759	Tordesillas	10 22	idem	180	
Ramon del Olmo	Pollos	Una idem	Id.	12355	9205	Pollos	8 12	idem	12	50
Santiago Rodriguez	Idem	Una idem	Id.	12356	9208	Idem	8 12	idem	12	50
Juan de Cabo	Villalon	Doce tierras	Id.	12528	85	Idem	7 3	idem	115	
El mismo	Idem	Nueve idem	Id.	12535	244	Villanueva de la Condesa	7 3	idem	203	
El mismo	Idem	12 tierras, una viña y una era	Id.	12530	851	Villalba de la Loma	7 3	idem	57	50
Angel de la Riva	Valladolid	Diez y once tierras	Id.	12586	110	Villanueva de la Condesa	7 16	idem	208	20
Pedro Caballero	Quintanilla de Trigueros	Una casa	Id.	12335	1978	Sahelices y Villanueva de la Condesa	5 22	idem	182	60
Bonifacio Herrero	Zaratán	Tres tierras	Id.	9479	47	Quintanilla de Trigueros	20 11	idem	76	75
Manuel Sanchez	Alaejos	Cuatro idem	Clero.	9448	309	Ciguñuela	20 14	idem	387	56
Miguel Velasco	Cojeces del Monte	Doce idem	Id.	10274	301	Cojeces del monte	19 15	idem	225	50
Pedro Saiz	Bocigas	Un quínton tierras	Id.	9956	145	Bocigas	19 19	idem	278	75
Felipe Garcia	Pedrosa del Rey	Siete tierras	Id.	10711	530	Pedrosa del Rey	15 3	idem	155	
Juan Gonzalez	Villan	Una idem	Id.	10765	9036	Villan	15 20	idem	50	
Salvador Perez	Valladolid	Cuatro idem	Id.	9981	318	Alaejos	14 18	idem	35	25
Pedro Sobrino	Rubi	Una idem	Id.	11313	8105	Rubi	14 19	idem	175	25
Cipriano Berceruelo	Villavieja	Tierras y un zumaque	Id.	10098	797	Villavieja	14 22	idem	29	60
El mismo	Idem	Un quínton tierras	Id.	16094	793	Idem	14 22	idem	112	60
Leon Donato de Isla	Arrabal de Portillo	Siete tierras	Id.	9938	783	Portillo	13 5	idem	101	40
Julian Ortega	Idem	Ocho idem	Id.	9940	785	Idem	13 5	idem	102	60
Policarpo Gil	Medina del Campo	Una panera	Id.	11449	557	San Vicente del Palacio	13 26	idem	29	
Francisco Nava	Tordesillas	Una tierra	Id.	11514	9155	Tordesillas	12 8	idem	86	10

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tario.				Pascas.	Ús.
Angel de la Riva	Valladolid	Nueve quñones tierras	Clero.	11604	4175	Aguilar	12 13	Junio 1885	931	
Miguel Herrero	Tordehumos	Dos idem idem	Id.	11834	1950	Villaviciencio	11 25	idem	1548	24
Pablo de la Llana	Valladolid	Redencion de un censo	Id.	5263	7037	Valladolid	10 20	idem	160	45
Marcelo Rodriguez	Quintanilla de Trigueros	Veintinueve tierras	Id.	12540	782	Quintanilla de Trigueros	7 9	idem	351	10
Angel Chamorro	Valladolid	Veinte idem	Id.	12430	639	Olivares	7 10	idem	1000	10
Victoriano Garcia	Piña de Esgueva	Un herren	Id.	12429	730	Piña de Esgueva	7 11	idem	90	20
Santiago Aguado	Valdearcos	Trece tierras	Id.	12484	482	Valdearcos	7 13	idem	150	
Modesto Diez	Quintanilla de Abajo	Treinta y seis idem	Id.	12366	215	Santibañez	7 16	idem	450	
Esteban Hernandez	Medina del Campo	Cinco idem	Id.	12438	571	Medina del Campo	7 16	idem	330	70
Angel de la Riva	Valladolid	Dos quñones tierras	Id.	12534	1910	Castrohol y Villalba de la Loma	7 16	idem	69	30
Jose Catalina	Iscar	Ochoo tierras	Id.	12459	284	Iscar	7 18	idem	352	
Fausto Cuadrillero	Idem	Una casa	Id.	12542	524	Idem	7 18	idem	250	50
Pablo Cabrejas	Idem	Una cilla	Id.	12451	525	Idem	7 18	idem	100	60
Saturio Carabajo	Valladolid	Una era	Id.	12551	1144	Mayorga	7 20	idem	100	60
Angel de la Riva	Idem	Quince tierras y una era	Id.	12440	111	Sahelices	7 21	idem	157	60
Mariano Sanchez	Iscar	Nueve tierras	Id.	12466	29	Iscar	7 25	idem	200	
Jerónimo Catalina	Cojeces de Iscar	Siete idem	Id.	12473	30	Idem	7 25	idem	80	
Jose Perez Vila	Valladolid	Una panera	Id.	12452	55	Cojeces de Iscar	7 27	idem	130	50
Angel de la Riva	Valladolid	Cuatroo tierras	Id.	12008	1146	Mayorga	6 4	idem	26	
Santiago Valcarcel	Idem	Una idem	Id.	12573	758	Zorita.	6 19	idem	250	10
Andrés Fernandez	Villaviciencio	Catorce idem	Id.	12476	1926	Villaviciencio	7 17	idem	1800	
Fabian Lesmes	Villarramiel	Cinco idem	Propios.	12186	9488	Herrin	10 26	idem	61	70
Manuel Martin	La Parrilla	Ocho idem	Id.	12698	569	La Parrilla	6 19	idem	4665	80
Francisco Gonzalez	Castrejon	Dominio útil de una tierra	Id.	11893	9390	Alaejos	4 27	idem	100	
Lúcio Zurdo	Moraleja	Una tierra	Beneficen*.	12521	6439	Moraleja	7 25	idem	250	
Onofre Fraile	Barcial	Seis idem	Id.	12982	1918	Barcial	4 6	idem	99	95
Teófilo Rodriguez	Villalon	Ocho idem	Id.	12956	6209	Mayorga	4 15	idem		

Valladolid 20 de Mayo de 1885.

Conforme:

El Administrador,

Leopoldo F. Bermudez.

El Oficial del Negociado,

José María de Gomez de la Torre.

NÚM. 1040.

**Ayuntamiento constitucional de
Curiel.**

Terminado el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1885-86, perteneciente á este distrito municipal, se halla expuesto al público por quince dias para que los interesados presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Curiel 20 de Mayo de 1885.—El Alcalde, José Repiso.

Con igual fin y por término de ocho dias citan los Ayuntamientos de
La Pedraja.
Piñel de Abajo.

NÚM. 1038.

**Ayuntamiento constitucional de
Géria.**

Sin efecto la subasta intentada en esta fecha para la adquisicion de una máquina de reloj de Torre de la fábrica de Armando Morrell, núm. 4, presupuestada en 1375 pesetas, este Ayuntamiento ha acordado convocar licitadores á una nueva que tendrá efecto ante la Corporacion el dia 3 del próximo Junio de 11 á 12 de su mañana, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y modelo de proposicion publicado en el *Boletin* de 6 de Marzo anterior.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en la subasta.

Géria 20 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Emilio Gonzalez.

NÚM. 1039.

**Ayuntamiento constitucional de
Barcial de la Loma.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urba-

na y pecuaría de este distrito municipal para el próximo año económico de 1885 á 86, se invita á todos los Contribuyentes de este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido en la riqueza, acompañando los instrumentos públicos que justifiquen la alteracion, á fin de tomar nota de ellos en el apéndice, en la inteligencia de que no serán admisibles las que se presenten fuera de dicho término y no vengán acompañadas del sello móvil de diez céntimos.

Barcial de la Loma á 18 de Mayo de 1885.
—El Alcalde accidental, Cirilo G. Morejon.
—Juan Herreras Garcia, Secretario.

NÚM. 1049.

**Ayuntamiento constitucional de
Cabezón.**

Cumplidos los extremos que previene el capítulo 24 de la Instruccion de consumos vigente, sin haberse solicitado los encabezamientos gremiales, se arriendan á venta libre los derechos en general que devengue el indicado impuesto, durante el ejercicio de 1885-86, bajo el tipo de 6650 pesetas y 14 céntimos, en que van incluidos los recargos de un 65 por 100 para municipales y el 3 de conduccion de caudales.

El remate tendrá lugar en el Salon de sesiones del Ayuntamiento el 27 del actual de once á doce de su mañana, bajo las condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, verificándose el acto por pujas á la llana.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Cabezón 15 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Gordiano de Ara.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

VALLADOLID.—1885.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputacion.